



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N° S01:0280052/2013 (Conc. 1113) LTV-LD-GS

DICTAMEN N° 41

BUENOS AIRES,

11.7 FEB 2017

## SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0280052/2013 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "MICROSOFT CORPORATION Y NOKIA CORPORATION S/NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1113)".

### I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

#### I.1. La Operación

1. El día 18 de diciembre de 2013, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica, la cual consiste en la adquisición indirecta, por parte de MICROSOFT CORPORATION (en adelante "MICROSOFT"), del «Segmento de Dispositivos y Servicios» de NOKIA CORPORATION (en adelante "NOKIA"), que incluye las unidades de negocios de teléfonos móviles y dispositivos inteligentes, así como un equipo de diseño, operaciones que abarcan las instalaciones de producción de dispositivos y servicios, actividades de *marketing* y ventas relacionadas con dispositivos y servicios y funciones de soporte relacionadas como también los derechos de diseño sobre los dispositivos producidos.
2. De acuerdo a lo estipulado en el «Contrato de Compra de Acciones y Activos», suscripto por las partes el 2 de septiembre de 2013 y que articula integralmente la operación, la transacción implicará la transferencia de las participaciones accionarias que NOKIA—y una de sus afiliadas, NOKIA TEKNOLOGIA OY FINLAND—poseen en NOKIA ARGENTINA S.A., una sociedad constituida y con actividades económicas en la República Argentina, en favor de MICROSOFT.
3. En forma conexas a la transacción, NOKIA otorgará a MICROSOFT una licencia no exclusiva de 10 años sobre todas sus patentes al momento del cierre, con la opción de prórroga por tiempo indeterminado, mientras que MICROSOFT otorgará a NOKIA una licencia recíproca sobre los servicios «HERE».
4. Las partes aclaran que la cartera de patentes de NOKIA, conformada por 30.000 aplicaciones y



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

patentes de utilidad, permanecerá dentro del grupo empresarial que encabeza NOKIA y que, a excepción de la licencia descripta anteriormente, MICROSOFT no tendrá ninguna participación financiera ni control sobre la misma a raíz de esta operación. Además de ello, el «Segmento HERE» y el «Segmento de Soluciones y Redes» también serán retenidos por NOKIA, quien conservará el control exclusivo de los mismos.

5. Producto de la transacción notificada, y con los alcances señalados anteriormente, MICROSOFT adquirió el control exclusivo sobre el «Segmento de Dispositivos y Servicios» de NOKIA, dentro del cual se encuentra incluida —como ya adelantáramos—, la firma NOKIA ARGENTINA S.A., con lo cual esta deviene una subsidiaria de MICROSOFT.
6. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 25 de abril de 2014, conforme surge de los documentos acompañados a fs.1515/1525. La notificación de la operación se efectuó con anterioridad a la fecha de cierre.

## I.2. La Actividad de las Partes

### I.2.1. Por la parte compradora

7. MICROSOFT es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes del estado de Washington, en los Estados Unidos de América. La actividad de la firma se focaliza en el diseño, desarrollo y comercialización de *software* informático, dispositivos de *hardware* y servicios relacionados. MICROSOFT es una sociedad abierta y sus acciones se negocian en el Mercado de Valores NASDAQ (*Nasdaq Stock Exchange*). En el mismo sentido, las únicas firmas con participaciones accionarias superiores al 5% del capital social de MICROSOFT son BLACKROCK INC., con el 5,54%, y THE CAPITAL GROUP COMPANIES INC, con el 5,10%.
8. MICROSOFT INTERNATIONAL HOLDINGS B.V. es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino de los Países Bajos. Es una sociedad *holding* de MICROSOFT y sirve de vehículo jurídico para la adquisición y administración de participaciones sociales.
9. MICROSOFT DE ARGENTINA S.A. es una filial de MICROSOFT, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. Su actividad principal consiste en la comercialización y distribución de productos de MICROSOFT en la República Argentina.





ES COPIA FIEL

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

### I.2.2. Por la parte vendedora

10. NOKIA es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Finlandia. NOKIA participa en el desarrollo y provisión de equipos móviles (tanto *smartphones* como teléfonos de gama media), redes de telecomunicaciones fijas y móviles y servicios relacionados —a través de su unidad «Solutions & Networks»—, y servicios basados en la ubicación. NOKIA es una sociedad abierta y sus acciones se negocian en los Mercados de Valores de Helsinki, Frankfurt y Nueva York. Conforme lo manifestado por las partes, ningún accionista posee participaciones accionarias superiores al 2% en el capital social de NOKIA.
11. NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS ARGENTINA S.A. es una filial de NOKIA, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS ARGENTINA S.A. realiza actividades del área de telecomunicaciones, principalmente en investigación, registro de patentes, planificación, fabricación, estructuración, ensamble, mantenimiento, consultoría y *marketing* de instrumentos, dispositivos y equipos para puestos, estaciones, sistemas y todo tipo de dispositivos para redes de telecomunicaciones, y presta servicios relacionados a personas, sociedades, organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
12. NAVKEY S.A. es una filial de NOKIA, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. NAVKEY S.A. es proveedor de datos de mapas digitales náuticos y terrestres para el mercado de Dispositivos de Navegación Personal en Argentina.
13. NOKIA LCS ARGENTINA S.R.L. es una filial de NOKIA, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. NOKIA LCS ARGENTINA S.R.L. presta servicios relacionados con bases de datos. La sociedad es activa en el procesamiento de datos, *hosting* y servicios relacionados.

### I.2.3. El Objeto

14. El objeto de la transacción es el denominado «Segmento de Negocios de Dispositivos y Servicios» (en adelante «SEGMENTO D&S»), un activo que se encuentra conformado por la unidad de negocios de dispositivos inteligentes, incluyendo *smartphones* con sistema operativo *Windows Phone*, una *tablet* lanzada recientemente con *Windows RT* y la unidad de negocios de teléfonos móviles enfocada en teléfonos de gama media y *smartphones* accesibles. Conforme lo señalan las partes, mediante la operación notificada, MICROSOFT adquirirá de NOKIA



ES COPIA FIEL.

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

prácticamente todo el «SEGMENTO D&S», el cual se conforma por las unidades de negocios de teléfonos móviles y dispositivos inteligentes así como un equipo de diseño, operaciones que incluyen instalaciones de producción de dispositivos y servicios, las actividades de marketing y venta relacionadas con dispositivos y servicios, y funciones de soporte relacionadas, así como patentes de diseño para dispositivos producidos por el «SEGMENTO D&S».

15. NOKIA ARGENTINA S.A. es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. NOKIA ARGENTINA S.A. es la representante de ventas de NOKIA en la República Argentina y presta servicios de soporte técnico y *marketing* relacionados con teléfonos móviles. Su accionista controlante al momento del cierre de la operación era NOKIA.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

16. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
17. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
18. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

## III. EL PROCEDIMIENTO

19. El día 18 de diciembre de 2013 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.
20. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha 26 de marzo de 2014 y tras analizar la presentación efectuada, esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 20 de marzo de 2014 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a





ES COPIA FIEL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ora. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LEYTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 26 de marzo de 2014.

- Finalmente, luego de varias presentaciones efectuadas, con fecha 1 de febrero de 2017, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

##### IV.1. Naturaleza de la operación

- La transacción notificada consiste en la adquisición, a nivel global, de determinados activos de NOKIA por parte de MICROSOFT.
- Concretamente la operación implica que MICROSOFT adquiera prácticamente todos los segmentos de dispositivos y servicios de NOKIA, incluso las unidades de negocios de teléfonos móviles y dispositivos inteligentes, así como el equipo de diseño, operaciones que incluyen las instalaciones de producción de dispositivos y servicios, actividades de *marketing*, ventas y otras funciones relacionadas. A su vez, NOKIA cede los derechos del diseño de los dispositivos que está produciendo en el «SEGMENTO D&S».
- MICROSOFT es una empresa multinacional que diseña, desarrolla y proporciona *software* informático, dispositivos de *hardware* y servicios relacionados. Entre sus productos se encuentran los sistemas operativos (en adelante "SOs") para computadoras personales, servidores para entornos informáticos distribuidos; aplicaciones de soluciones comerciales; herramientas de gestión de servidores y de escritorio; herramientas de desarrollo de *software*; protocolos de comunicación; aplicaciones de productividad para *smartphones* y *tablets*, videojuegos y publicidad *online*.
- Por su parte, los principales productos de NOKIA son los teléfonos móviles, los *smartphones*, una *tablet* lanzada recientemente<sup>1</sup>, así como información de mapas digitales y servicios de navegación a través de su «Segmento HERE». La compañía también participa en el mercado de servicios y equipos de red a través de su unidad «Solutions & Networks», que opera a través

<sup>1</sup> Al momento de la operación, NOKIA no comercializa ninguna *tablet* en Argentina —y tampoco lo ha hecho en el pasado.



ES COPIA FIEL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERBA  
SECRETARIA LEYTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

de su subsidiaria NOKIA SOLUTIONS & NETWORKS. Anteriormente, la misma era un *joint venture* entre NOKIA y SIEMENS, conocida como NOKIA SIEMENS NETWORKS.

26. En relación a la operación de las empresas involucradas que ofrecen productos involucrados, se observa lo siguiente:

**Cuadro N° 1: Actividades de las partes**

<b>MICROSOFT ARGENTINA S.A.</b>	Comercializa y distribuye los productos de MICROSOFT en el país. Estos son: SOs para computadoras personales y <i>smartphones</i> ; aplicaciones de soluciones comerciales; herramientas de gestión de servidores y de escritorio; protocolos de comunicación; aplicaciones de productividad y comunicación para <i>smartphones</i> y <i>tablets</i>
<b>NOKIA ARGENTINA S.A.</b>	Representante de ventas de NOKIA y prestadora de servicios de soporte técnico y <i>marketing</i> relacionados con teléfonos móviles. Es la única compañía cuyos negocios serán controlados por Microsoft luego de implementada la transacción.
<b>NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS ARGENTINA S.A.</b>	Realiza por su cuenta o asociada con terceros, actividades del área de telecomunicaciones, principalmente investigación, registro de patentes, planificación, fabricación, estructuración, ensamble, mantenimiento, consultoría y <i>marketing</i> de instrumentos, dispositivos y equipos para puestos, estaciones, sistemas y todo tipo de dispositivos para redes de telecomunicaciones, y presta servicios relacionados a personas, sociedades, organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
<b>NAVKEY S.A.</b>	Es proveedor de datos de mapas digitales náuticos y terrestres para el mercado de «Dispositivos de Navegación Personal» (PND) en Argentina.
<b>NOKIA LCS ARGENTINA S.R.L.</b>	Presta servicios relacionados con bases de datos. La sociedad es activa en el procesamiento de datos, <i>posting</i> y servicios relacionados.

27. Con respecto a los teléfonos móviles, NOKIA no los produce en Argentina, sino que lo hace a través de la firma INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGÍA S.A. (en adelante "IATEC"), empresa con la cual tiene un acuerdo comercial y que se encuentra autorizada para producir teléfonos en el país.

28. Así, una subsidiaria de NOKIA —NOKIA SALES INTERNATIONAL OY (en adelante "NSI")— le vende componentes a IATEC, los cuales son posteriormente ensamblados como teléfonos por IATEC en la provincia de Tierra del Fuego y luego son comercializados por la misma a los





ES COPIA FIEL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEVA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

clientes comerciales en Argentina (operadores, distribuidores y grandes minoristas). IATEC se trata tan solo de un fabricante<sup>2</sup> de los productos NOKIA, siendo NSI quien realiza las decisiones comerciales y elige los productos para que éstos sean ensamblados y comercializados.

29. Tal cual se desprende de lo hasta aquí mencionado, la presente operación no presenta relaciones de tipo horizontal pero sí de tipo vertical. Las mismas tienen lugar entre los servicios desarrollados por la empresa compradora (el sistema operativo móvil; determinado tipo de aplicaciones móviles; servicios y *software* para servidores de correo electrónico) y la producción y comercialización de dispositivos móviles realizada por la empresa objeto (que se encuentra constituida por el ya descrito «SEGMENTO D&S»).
30. Debe señalarse que, en la República Argentina, NOKIA no provee de insumos a terceros fabricantes de teléfonos celulares. De la misma forma, no otorga licencia sobre sus plataformas de *software* de SOs a terceros, ni tampoco hace oferta de sus aplicaciones de *software* para dispositivos móviles a usuarios de otros SOs o dispositivos «Windows Phone» que no son de NOKIA; por lo que no se generaron con la operación otras relaciones económicas que requieran análisis desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

#### IV.2. Efectos Económicos de la Operación

31. Tal cual lo indican los lineamientos para el control de las concentraciones económicas "...una concentración vertical podrá resultar perjudicial en aquellos casos en los que la eliminación de un proveedor independiente «aguas arriba» o de un distribuidor «aguas abajo» aumente significativamente las barreras a la entrada de nuevos competidores."
32. Por ello, es necesario considerar las participaciones de mercado con las que cuenta MICROSOFT en los mercados de *software* para dispositivos móviles: sistemas operativos móviles, aplicaciones móviles para las categorías «Comunicación» y «Herramientas», y *software* para servidores de correo electrónico. A su vez, se estudiarán las participaciones que posee NOKIA en el mercado de teléfonos celulares (y de dispositivos móviles en general).

<sup>2</sup> La razón por la cual NSI —u otra afiliada de NOKIA— no realiza la fabricación en forma directa de los dispositivos NOKIA en la República Argentina responde al hecho que las licencias para operar en la Provincia de Tierra del Fuego se otorgan cada 25 años y, en consecuencia, todos los teléfonos móviles de cualquier marca son ensamblados por terceros que ya se encuentran operando en la provincia mencionada.



ES COPIA FIEL

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

#### IV.2.1. Dispositivos móviles

33. La característica principal que diferencia a los dispositivos móviles respecto de cualquier otro dispositivo es la conectividad permanente, independientemente de que se encuentre en movimiento o que modifique su localización. En este conjunto de dispositivos pueden englobarse tanto a los teléfonos celulares como a las *tablets*.
34. Una característica compartida por los *smartphones*<sup>3</sup> y las *tablets*, es que ambos productos utilizan los mismos sistemas operativos, que han sido diseñados para dispositivos móviles y que son distintos de los que se utilizan en otro tipo de productos (por ejemplo, computadoras personales). Esto permite a su vez diferenciar de manera relativamente clara a la *tablet* como un producto distinto de las computadoras portátiles.
35. Cabe recordar, además, que la empresa objeto de la presente operación —NOKIA— es oferente en el mercado argentino de teléfonos celulares, pero no en el de *tablets* ni en el de computadoras portátiles. Por otro lado, el grupo adquirente —MICROSOFT— es oferente de sistemas operativos móviles y de sistemas operativos para computadoras.
36. El único segmento en el cual la operación bajo análisis genera una relación vertical es, por lo tanto, el de *smartphones*, ya que en él MICROSOFT es oferente de sistemas operativos y NOKIA es demandante de dichos sistemas.
37. A continuación, se exponen las participaciones en el mercado de *smartphones* en Argentina, correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014. Del mismo se desprende que SAMSUNG es la empresa con mayor participación de mercado en este rubro (con un *market share* del 42% en el año 2014). Por su parte, NOKIA se ubica en el tercer lugar (con una participación del 11%), en un contexto en el cual también operan otras empresas tales como MOTOROLA (19%), LG (7%) y TLC-ALCATEL (5%).

<sup>3</sup> Teléfonos inteligentes, que poseen aplicaciones avanzadas y acceso completo a internet.





ES COPIA FIEL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Cuadro N° 2: Mercado argentino de *smartphones* (en unidades)

Empresa	2012	2013	2014
Samsung	29,00%	48,00%	42,00%
BlackBerry	22,00%	14%	3%
LG	7%	7,00%	7%
Motorola	20%	3%	19,00%
Sony	11,00%	6,00%	3,00%
Nokia	5,00%	10%	11%
Huawei	1%	4,00%	2%
HTC	1%	0%	0,00%
TLC- Alcatel	1,00%	3,00%	5,00%
ZTE	3,00%	2%	1%
Apple	0%	0,00%	0%
HP	0%	0%	0,00%
Otros	0,00%	3,00%	7,00%
Total	100,00%	100%	100%

Fuente: CNDC en base a datos suministrados por las partes.

#### IV.2.2. Sistemas operativos móviles

38. Un dispositivo móvil (ya sea teléfono celular o *tablet*) está compuesto por distintos elementos que, vinculados entre sí, permiten el funcionamiento del producto final.
39. Un grupo muy relevante dentro del conjunto de insumos que utiliza el sector de las telecomunicaciones es el *software*. Algunos de los componentes lógicos son aplicaciones, tales como un procesador de textos o un reproductor de música; y otros son los denominados «*software* de sistema» o «sistemas operativos», que permiten una interfaz con el usuario y hacen que el resto de los programas y aplicaciones funcionen adecuadamente en consonancia con el *hardware* del dispositivo.
40. Con respecto a los dispositivos móviles, el *software* de sistema es el denominado «sistema operativo móvil». Según lo recabado por esta Comisión Nacional, el sistema operativo viene predeterminado al momento de adquirir un dispositivo móvil y, en consecuencia, la instalación del mismo corre por cuenta del fabricante del producto y no del usuario. Además, el sistema operativo no es sustituible por el usuario final. Esto hace que dicho sistema operativo sea un

JH

Handwritten signature or mark.



ES COPIA FIEL

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

producto demandado por los fabricantes de dispositivos móviles y no por los usuarios finales, siendo entonces un eslabón en la cadena productiva que conforma un mercado «aguas arriba».

41. Debe tenerse en cuenta también que los sistemas operativos móviles no son sustitutos de los sistemas operativos diseñados para otro tipo de productos, por lo cual las empresas que demandan dichos sistemas operativos móviles (es decir, los fabricantes de dispositivos móviles) no tienen la opción de instalar en sus productos sistemas operativos que hayan sido diseñados para otra clase de *hardware*.
42. Así definido el producto bajo análisis, a continuación se exponen las participaciones en el mercado argentino de sistemas operativos para dispositivos móviles durante el período 2012-2014, considerando separadamente a los teléfonos celulares (*smartphones*).

**Cuadro N° 3: Participación de mercado según provisión de SOs para *Smartphones***

Sistema Operativo	2012	2013	2014
Android	72,6%	74,7%	86,0%
Blackberry OS	20,2%	14,3%	2,7%
Windows Phone / Windows Mobile	2,1%	10,0%	11,2%
iOS	1,3%	0,4%	0,1%
Otros	3,8%	0,6%	0,0%
Total	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: CNDC en base a información provista por las partes

43. Tal cual se desprende del cuadro precedente, el SOs Android, propiedad de GOOGLE, es el producto con mayor participación de mercado en smartphones, con una participación del 86%. (según cifras del año 2014).
44. Asimismo, la participaciones de mercado a nivel global de MICROSOFT son de un 2,5% (en 2012, de un 3,2% en 2013 y de 3% en el 2014<sup>45</sup>).

<sup>4</sup> En base a información suministrada por las partes a fs. 1452.





ES COPIA FIEL.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LEYDADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

45. Para evaluar el impacto de la concentración entre MICROSOFT y NOKIA, sin embargo, resulta también relevante considerar el porcentaje de *smartphones* con sistemas operativos provistos por MICROSOFT que corresponden a la marca NOKIA. Dicha información surge de las cifras del cuadro que aparece a continuación.

**Cuadro N°4: Participación de mercado según la oferta de *smartphones* que ejecutan el SO de Microsoft**

Cliente	2012	2013	2014
Nokia	89,6%	99,4%	98,6%
LG	10,4%	0%	0%
Huawei	0%	0,6%	0%
Otros	0%	0%	1,4%

Fuente: CNDC en base a información provista por las partes

46. De dicho cuadro se desprende que NOKIA es, por mucho, el principal cliente de MICROSOFT en el segmento de sistemas operativos para teléfonos móviles. De la información recabada por esta Comisión Nacional surge también que prácticamente todos los *smartphones* provistos por NOKIA utilizaron el sistema operativo de MICROSOFT en 2014. Esto implica que la relación vertical existente entre las dos empresas es de algún modo preexistente a la operación bajo análisis, ya que, si bien ambas eran controladas por distintos grupos económicos, se hallaban comercialmente integradas en el proceso de provisión de teléfonos celulares con sistema operativo Windows. De ello se desprende que la operación de concentración no estaría comprometiendo a ningún potencial competidor de MICROSOFT en la venta de dispositivos móviles.

#### IV.2.3. Aplicaciones móviles

47. Las aplicaciones móviles son productos de *software* creados tanto por los fabricantes de teléfonos móviles como por terceras partes que proveen ciertos servicios adicionales a dichos teléfonos (tales como juegos, programas de negocios o redes sociales). En otras ocasiones, las mismas permiten el efectivo funcionamiento de elementos *hardware* del dispositivo.

<sup>5</sup> Corresponde mencionar que la decisión de NOKIA ARGENTINA por elegir el proveedor de su SO para *smartphones* en Argentina es global,



ES COPIA FIEL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ura. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

48. Las aplicaciones pueden estar pre-cargadas en el teléfono móvil o pueden ser descargadas por los usuarios vía Internet, ya sea gratuitamente o mediante el pago de un precio, en las tiendas de aplicaciones para teléfonos móviles, tales como «iTunes», de Apple, «Google Play», de Google, y la tienda de Microsoft. Las empresas que proveen sistemas operativos móviles suelen estar también integradas en el segmento de aplicaciones móviles, y ofrecer versiones de dichas aplicaciones que no solo funcionan con su propio sistema sino también con los de sus competidores.
49. Las aplicaciones pueden a su vez clasificarse en segmentos, de acuerdo con el uso para el cual están diseñadas. Siguiendo la segmentación realizada por GOOGLE en su tienda virtual,<sup>6</sup> las aplicaciones de MICROSOFT relevantes a los efectos de la presente operación, se encuentran en las categorías de «Comunicación» y «Herramientas». En el primero de dichos segmentos, MICROSOFT ofrece la aplicación «Skype», que permite comunicaciones de voz y video, y que no solo tiene una versión compatible con Windows sino que también puede utilizarse en dispositivos móviles equipados con los sistemas Android e iOS.
50. Con relación a las participaciones en el mercado de aplicaciones para dispositivos móviles en la plataforma «Comunicación» en la Argentina, esta Comisión ha recabado la información que aparece resumida en el siguiente cuadro.

bs  
g

<sup>6</sup> Disponible en <https://play.google.com/store>.





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**Cuadro N° 5: Participación de mercado según número de descargas en tiendas móviles**

Fecha	Facebook Messenger	Google Hangouts	Line	Skype	Snapchat	Telegram	Vine	WeChat	WhatsApp	Otros
10/2013	11%	15%	10%	13%	0%	0%	1%	4%	44%	2%
11/2013	13%	15%	10%	12%	1%	0%	0%	3%	45%	1%
12/2013	14%	16%	9%	12%	1%	0%	0%	2%	44%	2%
01/2014	14%	15%	9%	13%	1%	0%	0%	2%	44%	2%
02/2014	14%	14%	8%	11%	1%	6%	0%	2%	42%	2%
03/2014	15%	14%	7%	11%	1%	6%	0%	2%	42%	2%
04/2014	16%	15%	6%	12%	1%	4%	0%	1%	42%	3%
05/2014	16%	15%	6%	12%	1%	3%	1%	1%	43%	2%
06/2014	16%	14%	6%	12%	1%	3%	0%	1%	44%	3%

Fuente: CNDC en base a información provista por las partes<sup>7</sup>

51. Tal cual se observa, la aplicación de comunicación «Skype» no ha superado el 13% de participación de mercado en el período analizado. A su vez, «WhatsApp» de FACEBOOK y «Google Hangouts» de GOOGLE, son las aplicaciones líderes.
52. En el caso de las aplicaciones para dispositivos móviles incluidas dentro de la categoría «Herramientas», si bien no se dispone de información exacta de las participaciones de mercado de los competidores, es posible efectuar una aproximación de las condiciones de competencia en tal mercado. La misma indica que, en la República Argentina, MICROSOFT, tiene una participación marginal en este segmento a través de su producto «Office Mobile», con una participación del 0,3% en 2013<sup>8</sup>.
53. Un último tipo de aplicación que puede considerarse de importancia para el funcionamiento de los dispositivos móviles (y de otros productos conectados a Internet) es el de los servicios y software para servidores de correo electrónico. En dicho mercado, MICROSOFT participa a través de su producto «Microsoft Exchange Server». Dicho producto, sin embargo, se encuentra orientado básicamente al segmento empresarial, y no es una aplicación destinada

<sup>7</sup> Las participaciones están medidas como *proxy* por descargas de las respectivas tiendas de aplicación móviles entre los meses de agosto y octubre de 2013 para aplicaciones que se ejecutan en iOS y Android (los SOs más utilizados) sobre el total de descargas de las 25 principales aplicaciones de comunicaciones para consumidores.

<sup>8</sup> En base a datos de Mobidia y otros, ver fs.1379.



ES COPIA FIEL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEJA  
SECRETARÍA LEYDADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

específicamente a dispositivos móviles. Por eso, no representa un fenómeno significativo desde el punto de vista de los posibles efectos que pueda tener la operación bajo estudio en el presente expediente.

#### IV.2.4. Conclusión

54. Todo lo expresado en los párrafos anteriores permite concluir que la operación bajo análisis no presenta ningún elemento que despierte preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

#### V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS A LA COMPETENCIA

55. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula denominada «Cláusula 5.4 – Confidencialidad», estipulada en el «Contrato de Compra de Acciones y Activos» —suscripto por NOKIA y MICROSOFT INTERNATIONAL HOLDINGS B.V. en fecha 2 de septiembre de 2013. En dicha cláusula ambas partes acuerdan que tratarán como confidencial a toda la información de carácter no público a la que hubiesen accedido en el curso de las negociaciones llevadas a cabo para la conclusión del acuerdo que instrumentaría la transacción; en este sentido, las partes circunscriben la aplicación de la cláusula a lo que definen como «Información Confidencial de la Vendedora» e «Información Confidencial del Negocio»—la primera definición delimita el alcance de la obligación de confidencialidad asumida por MICROSOFT, mientras que la segunda hace lo propio con la obligación de confidencialidad asumida por NOKIA.
56. Tal y como se desprende de la redacción de la cláusula mencionada, esta Comisión considera que la misma no constituye una cláusula que pueda importar una restricción accesoria a la operación notificada dentro de los términos del Artículo 7° de la Ley 25.156.
57. Asimismo, se detecta la presencia de una cláusula denominada «Cláusula 5.12 – No captación. No contratación», estipulada en el «Contrato de Compra de Acciones y Activos» —suscripto por NOKIA y MICROSOFT INTERNATIONAL HOLDINGS B.V. en fecha 2 de septiembre de 2013. En dicha cláusula se acuerda que, por un período de un año a contar desde la fecha del cierre de la transacción, MICROSOFT y sus afiliadas no deberán, directamente o indirectamente, emplear o solicitar empleo de cualquier empleado de NOKIA o sus subsidiarias.





ES COPIA FIEL

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

58. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
59. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
60. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2<sup>9</sup>.
61. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.
62. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
63. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar

<sup>9</sup> Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".



COPIA FIEL

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado<sup>10</sup>.

64. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que —en ese caso concreto— no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora, siempre que se respeten los parámetros antes indicados.
65. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá sustancialmente alterada.
66. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

## VI. CONCLUSIONES

67. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
68. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN autorizar la operación de concentración económica por medio de la cual MICROSOFT CORPORATION

<sup>10</sup> Causa 25.240/15/CA2.





ES COPIA FIEL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

adquiere, a través de su subsidiaria MICROSOFT INTERNATIONAL HOLDINGS B.V., la unidad de negocios denominada «Segmento de Dispositivos y Servicios» de NOKIA CORPORATION, en la cual se encuentra incluida la totalidad el paquete accionario de la firma NOKIA ARGENTINA S.A. y una licencia no exclusiva de sus patentes por el plazo de 10 años, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

69. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

h  
g

María Fernanda Viecos  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA LIC. MARINA BIDART Y EL DR. PABLO TREVISAN NO SUSCRIBEN AL PRESENTE POR ENCONTRARSE EN USO DE LICENCIA.

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** S01:0280052/2013 (CONC.1113)

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 17 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.02.21 13:14:22 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.02.21 13:14:23 -03'00'





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0280052/2013 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1113)

---

VISTO el Expediente N° S01:0280052/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el día 18 de diciembre de 2013, consiste en la adquisición indirecta, por parte de la firma MICROSOFT CORPORATION, del Segmento de Dispositivos y Servicios de la firma NOKIA CORPORATION, que incluye las unidades de negocios de teléfonos móviles y dispositivos inteligentes, así como un equipo de diseño, operaciones que abarcan las instalaciones de producción de dispositivos y servicios, actividades de marketing y ventas relacionadas con dispositivos y servicios y funciones de soporte relacionadas como también los derechos de diseño sobre los dispositivos producidos.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Compra de Acciones y Activos, suscripto por las partes el 2 de septiembre de 2013 y que articula integralmente la operación, la transacción implicará la transferencia de las participaciones accionarias que la firma NOKIA CORPORATION, poseen en la firma NOKIA ARGENTINA S.A., una sociedad constituida y con actividades económicas en la REPÚBLICA ARGENTINA, en favor de la firma MICROSOFT CORPORATION.

Que, en forma conexas a la transacción, la firma NOKIA CORPORATION otorgará a la firma MICROSOFT CORPORATION una licencia no exclusiva de DIEZ (10) años sobre todas sus patentes al momento del cierre, con la opción de prórroga por tiempo indeterminado.

Que, las partes aclaran que la cartera de patentes de la firma NOKIA CORPORATION, conformada por TREINTA MIL (30.000) aplicaciones y patentes de utilidad, permanecerá dentro del grupo empresarial que

encabeza la firma NOKIA CORPORATION y que, a excepción de la licencia descripta anteriormente, la firma MICROSOFT CORPORATION no tendrá ninguna participación financiera ni control sobre la misma a raíz de esta operación.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 25 de abril de 2014.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió Dictamen N° 41 de fecha 17 de febrero de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, por medio de la cual la firma MICROSOFT CORPORATION adquiere, a través de su subsidiaria la firma MICROSOFT INTERNATIONAL HOLDINGS B.V., la unidad de negocios denominada Segmento de Dispositivos y Servicios de la firma NOKIA CORPORATION, en la cual se encuentra incluida la totalidad el paquete accionario de la firma NOKIA ARGENTINA S.A. y una licencia no exclusiva de sus patentes por el plazo de DIEZ (10) años, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma MICROSOFT CORPORATION, a través de su subsidiaria la firma MICROSOFT INTERNATIONAL HOLDINGS B.V., la unidad de negocios denominada Segmento de Dispositivos y Servicios de la firma NOKIA CORPORATION, en la cual se encuentra incluida la totalidad el paquete



accionario de la firma NOKIA ARGENTINA S.A. y una licencia no exclusiva de sus patentes por el plazo de DIEZ (10) años, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 41 de fecha 17 de febrero de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-02627725-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2017.04.03 16:41:10 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.04.03 16:41:23 -03'00'